

I. Disposiciones Generales

B. Administración del Estado

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Corrección de errores del Real Decreto 23/1988, de 22 de enero, convocando elecciones locales parciales en los municipios de Ovaladouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja) I.B.2

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto

23/1988, de 21 de enero, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 19, de 22 de enero, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2275, artículo 4º, donde dice: "La Campaña Electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las cero horas del día 4 de marzo, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo", debe decir: "La Campaña Electoral tendrá una duración de diecinueve días, iniciándose a las cero horas del día 29 de febrero, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo".

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Convocatoria de pruebas selectivas de carácter interno para la provisión de un puesto de telefonista adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes II.B.8

Vista la propuesta formulada por la Secretaría Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en orden a la necesidad de contar con una persona que se haga cargo de la centralita telefónica de esa Consejería, solicitando se proceda a realizar los trámites precisos para la cobertura de dicho puesto de trabajo.

Esta Consejería de la Presidencia, en uso de las facultades conferidas

RESUELVE: Convocar pruebas selectivas de carácter interno para la provisión de un puesto de telefonista adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con arreglo a las siguientes:

BASES

Primera.— Requisitos de los aspirantes.

1. Podrán participar en las pruebas:
 - Personal funcionario: Grupo E
 - Personal laboral fijo:
 - Telefonista

Segunda.— Retribuciones. En el caso de resultar seleccionado personal funcionario, las retribuciones serán las correspondientes al

complemento de destino nivel 8.

En el caso de resultar seleccionado personal laboral, corresponderá un complemento de puesto de trabajo en cuantía anual homogénea por diferencias a la citada para el personal funcionario, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª párrafo segundo del Convenio Colectivo, en cuanto a la integración en la estructura salarial del Anexo II.

Tercera.— Pruebas selectivas. Los aspirantes admitidos, por reunir los requisitos exigidos en esta convocatoria, serán citados para la realización de una prueba teórico-práctica sobre manejo correcto de la centralita telefónica. En caso de empate se atenderá a la mayor antigüedad reconocida.

Cuarta.— Comisión de Selección.

— Presidente: Ilmo. Sr. Secretario Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, D. Alfonso Ruiz de Castañeda y de la Llave.

— Vocal: D. José Luis Gañán Anca.

— Secretario: Dña. Belén Dueñas Castro.

Quinta.— Plazo para presentación de solicitudes. Los interesados formularán solicitud, dirigida al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, antes del día 19 de febrero.

La presentación de solicitudes se efectuará en la Dirección Regional de la Función Pública, c/ Vara de Rey, 3, Logroño.

Logroño, 3 de febrero de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de Contribuciones Especiales III.C.127

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo adoptado por esta Corporación con fecha 7 de diciembre de 1987, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de Contribuciones Especiales, se hace público el texto íntegro de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA IMPOSICION Y APLICACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.— Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

Artículo 1. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este Municipio, la presente Ordenanza reguladora de las Contribuciones Especiales, a exaccionar por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque, dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.— Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la